



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Doctor **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Magistrado Ponente

Popayán - Cauca

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 19001-2333-002-2019-00356-00
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en condición de apoderado de la Procuraduría General de la Nación, según el poder presentado con la oposición a la solicitud de medida cautelar, estando dentro de la oportunidad legal¹, respetuosamente doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos; así:

I. PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

1. Me permito señalar de manera general que son ciertos los hechos del escrito que fue aportado con la notificación de la demanda y que obra en el expediente digital en cuanto refieran las actuaciones administrativas adelantadas por y ante la PGN, ello en el entendido que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de las piezas procesales y de los actos citados y referenciados por el demandante.

2. No son hechos las consideraciones y apreciaciones jurídicas de tinte subjetivo que se encuentran inmersas en el respectivo acápite.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Conformidad de los actos administrativos demandados con la ritualidad disciplinaria:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido **(i)** expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(ii)** sin competencia, **(iii)** en forma irregular, **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(v)** mediante falsa motivación, **(vi)** con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

¹ El auto admisorio de la demanda fue remitido por correo electrónico el 10/11/2023 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; una vez pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos la PGN quedó notificada el 16/11/2023 y el término para contestar vencerá el 22/00/2024, descontados días feriados y de vacancia.



Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario.

Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy convocante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.

En cuanto al proceso disciplinario seguido en contra de la demandante, de acuerdo con las piezas procesales allegadas, es posible establecer que el proceso disciplinario adelantado se adelantó adecuadamente.

Sobre las inconformidades de la demandante en torno a la supuesta valoración indebida del material probatorio arrimado al proceso valga decir que, tanto en el fallo de primera instancia como en la decisión de segunda, los operadores disciplinarios abundaron en juicio valorativo sobre el particular y arribaron a la conclusión opuesta, precisando que efectivamente quedó acreditado el incumplimiento de sus deberes.

Visto el fallo disciplinario sea del caso resaltar que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas descritas por la misma norma que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, sin que esté presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 *ibídem*.

En el caso que nos ocupa, la demandante no demostró fehacientemente en el juicio disciplinario que a su favor concurría alguna de las causales de que trata el artículo 28 en cita, a saber, fuerza mayor o caso fortuito; estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; insuperable coacción ajena o miedo insuperable; convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria; situación de inimputabilidad.

No sobra señalar que la conducta reprochada disciplinariamente aparece de bulto teniendo en cuenta que la encartada conocía o podía conocer cuáles eran sus obligaciones funcionales.

B. Inexistencia de ilegalidad por supuesta falta de competencia del Procurador Delegado para los Derechos Humanos:

Para resolver el cargo resulta necesario tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 103 del 3 de abril de 2017, a través de la cual se establece la conformación de la Sala Disciplinaria se expide su reglamento interno y se asignan funciones, dentro de esta se establece con claridad los pasos a seguir cuando existe empate en la decisión de la sala dual, conformada inicialmente por los procuradores delegados a esa sala por el Procurador General de la Nación, procedimiento que consiste en conformar una sala tripartita por uno de los Procuradores señalados en el artículo 3° de esa disposición.

El artículo 6° numeral 9° de la referida Resolución señala que le corresponde al Presidente de la Sala Disciplinaria comunicar al Procurador delegado que le corresponda conforme al artículo 3° por reparto para la integración de la sala tripartita y decida el empate con su voto.



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la ponencia inicial del asunto bajo estudio, obtuvo un empate, motivo por el cual, se conformó una Sala Tripartita con el doctor Carlos Medina Ramírez Procurador Delegado para los Derechos Humanos a quien le correspondía por reparto integrar esa sala.

El artículo 3 de la Resolución 103 del 03 de abril de 2017 dispone como miembros o integrantes de la Sala Disciplinaria a los señores Procuradores Delegados allí señalados, entre ellos en tercer (3°) lugar o puesto, al Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

En este orden, siendo indiscutible la atribución de la Sala Disciplinaria para resolver en segunda (2ª) instancia las causas disciplinarias, según lo señalaba el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000 vigente hasta el 28/03/2022 cuando fue modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 del 2021, impajaritable concluir que el argumento del demandante solo podría prosperar si pudiera probar que el doctor Carlos Medina Ramírez no fungía en dicha data como Procurador Delegado para los Derechos Humanos, lo cual es de imposible ocurrencia según lo demuestro con la certificación laboral aportada con la oposición a la solicitud de medida cautelar que da cuenta de lo contrario, es decir, que el mencionado ciudadano y entonces funcionario de la PGN si ostentaba el cargo de Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

B. Inexistencia de ilegalidad por cumplimiento de los presupuestos de la tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad dentro del trámite de la causa disciplinaria:

1. Sea del caso comenzar diciendo que el principio de tipicidad constituye una concreción o derivación del principio de legalidad que a su vez configura una salvaguarda de la seguridad jurídica al permitir conocer de manera anticipada las conductas que pueden ser reprochadas.

Precisó la Autoridad disciplinaria que la falta imputada a la implicada se encuentra inmersa en el incumplimiento de los deberes, el quebranto de las prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades o de incompatibilidades, para el caso objeto de examen, las explicaciones presentadas por la investigada no desvirtuaron la ocurrencia de la conducta constitutiva de falta disciplinaria imputada ni de su responsabilidad frente a la misma. Es de precisar que los servidores públicos deben de estar suficientemente enterados de las limitaciones, condiciones y supuestos que tienen que atender, dada su condición personal y el compromiso que adquieren. Ello implica el deber que le asiste al individuo que va a ejercer un cargo público, de verificar desde el momento mismo del inicio de su actividad estatal (posesión), que es idóneo para acceder al cargo, cuáles son sus deberes y prohibiciones y no estar incurso en ninguna de las prohibiciones descritas en la Constitución y la Ley.

Este elemento de la falta se encuentra previsto en el artículo 4° de la Ley 734 de 2002² y comporta **(i)** describir la conducta; **(ii)** determinar las normas que vulnera el servidor público con el comportamiento censurado cuando se adecua en un tipo abierto; y **(iii)** realizar la subsunción típica.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la **tipicidad de la conducta reprochada** a la convocante en el auto de citación a audiencia pública calendado 12 de febrero de 2018 y en los fallos de primera (1ª) y de segunda (2ª) instancia fue consistente.

1.1. Se reprochó a la convocante participar en la actividad contractual, al parecer conculcando los principios de transparencia y responsabilidad de la contratación estatal al suscribir el convenio de asociación 20161800004527, a pesar de que:



- La fundación la tortuga triste entidad encargada de ejecutar el convenio **no tenía idoneidad.**
- Con el negocio jurídico no se impulsaban programas y labores propias de la fundación sino de la entidad territorial, hecho que constituye una **contraprestación directa para la entidad.**

Citación a audiencia

<u>Descripción de la conducta</u>	<u>Principios al parecer quebrantados</u>	<u>Reglas en las que se desarrollaron los principios</u>	<u>Adecuación típica</u>
<p>En su condición de alcaldesa (e) de Popayán, al parecer conculcó los principios de transparencia y responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el convenio de asociación nro. 20161800004527 del 11 de marzo de 2016, con la fundación "la Tortuga Triste", con fundamento en el artículo 355 de la</p> <p>Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, no obstante que al parecer la referida entidad sin ánimo de lucro no tendría la idoneidad para ejecuta el convenio y desconociendo que el negocio jurídico no impulsaba programas y labores propias de la fundación, en razón que el objeto del contrato desarrollaba parte de la campaña " Popayán te abraza" iniciativa del ente territorial, implicando una contraprestación directa a favor de la administración municipal de Popayán.</p>	<p>Transparencia Responsabilidad</p>	<p>Inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política. Incisos 1° y 3° del artículo 1 del Decreto 777 de 1992.</p> <p>Artículo 3° y Numerales 1,2 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993. Artículo 96 de la Ley 489 de 1998. Artículos 11 y 24 de la Ley 80 de 1993 Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>Artículo 2 del Decreto 777 de 1992.</p> <p>Artículo 91 de la Ley 136 de 1994</p>	<p>Numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>

1.2. La sanción a la convocante se impuso por participar en la actividad contractual, de manera definitiva conculcando el principio de responsabilidad, transparencia y moralidad.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas para la adecuación típica le correspondía como alcaldesa, máxima autoridad del Municipio suscribir los contratos conforme al ordenamiento jurídico, en este evento, atendiendo los



principios de la contratación estatal y las formalidades establecidas para cada una de las modalidades contractuales. Así, en primer lugar, al necesitarse los servicios para la ejecución del programa "Popayán Te abraza", debió adelantarse una determinada modalidad de contratación y no de forma directa a través de un Convenio de Asociación, ahora ese convenio se llevó a cabo de forma contraria a sus disposiciones toda vez que la fundación tortuga triste no contaba con la idoneidad, sin embargo decidió suscribir el convenio, cuando con claridad el representante legal de esa fundación había certificado que no contaba con el personal para llevarla a cabo, lo que ocasiono que el 100 % de los servicios se subcontrataran.

Fallo de primera instancia

<u>Descripción de la conducta de manera definitiva</u>	<u>Principio quebrantado</u>	<u>Reglas en las que se desarrolló el principio</u>	<u>Adecuación típica</u>
En su condición de alcaldesa (e) de Popayán, al parecer conculcó los principios de transparencia y responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el convenio de asociación Nro. 20161800004527 del 11 de marzo de 2016, con la fundación " la Tortuga Triste", con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, no obstante que al parecer la referida entidad sin ánimo de lucro no tendría la idoneidad para ejecutar el convenio y desconociendo que el negocio jurídico no impulsaba programas y labores propias de la fundación, en razón que el objeto del contrato desarrollaba parte de la campaña "Popayán de abraza" iniciativa del ente territorial, implicando una contraprestación directa a favor de la administración municipal de Popayán.	Responsabilidad Transparencia Moralidad	Inciso 2 del artículo 355 de la Constitución Política. Incisos 1 y 3 del artículo 1 del Decreto 777 de 1992. Artículo 3° y Numerales 1,2 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.	Numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002

1.3. La Segunda instancia estuvo acorde en su integridad con el análisis efectuado por el operador disciplinario de primera instancia: (i) esto es la actora tenía la obligación de estudiar en su integridad los documentos previos antes de suscribir el convenio, un estudio juicioso le hubiera permitido advertir el certificado en el cual con claridad el representante legal de la fundación tortuga triste expreso que no contaba con el personal para ejecutar las labores del convenio; (ii) el Convenio se realizó para ejecutar uno de los programas del ente municipal esto es "Popayán Te Abraza" incumpliendo con ello, el requisito de sin ánimo de lucro de labor y (iii) con ello se conculcó los principios de responsabilidad, moralidad y transparencia.



Fallo de segunda instancia

<u>Descripción de la conducta</u>	<u>Principio quebrantado de manera definitiva</u>	<u>Reglas en las que se desarrolló el principio</u>	<u>Adecuación típica</u>
<p>En su condición de alcaldesa (e) de Popayán, al parecer conculcó los principios de transparencia y responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el convenio de asociación nro. 20161800004527 del 11 de marzo de 2016, con la fundación "la Tortuga Triste", con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, no obstante que al parecer la referida entidad sin ánimo de lucro no tendría la idoneidad para ejecutar el convenio y desconociendo que el negocio jurídico no impulsaba programas y labores propias de la fundación, en razón que el objeto del contrato desarrollaba parte de la campaña "Popayán te abraza" iniciativa del ente territorial, implicando una contraprestación directa a favor de la administración municipal de Popayán</p>	<p>Responsabilidad</p> <p>Transparencia</p> <p>Moralidad</p>	<p>Inciso 2° del artículo 355 de la Constitución Política.</p> <p>Incisos 1° y 3° del artículo 1 del Decreto 777 de 1992.</p> <p>Artículo 3° y Numerales 1,2 y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Artículo 91 de la Ley 136 de 1994</p>	<p>Numeral 31</p> <p>del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.</p>

2. En punto a la culpabilidad habrá de decirse que la sala realizó un análisis puntual, señalando que para que se establezca el eximente por error invencible debe demostrarse que se adelantó por parte del disciplinado algún tipo de acción para derrotar la invencibilidad natural de ese error, hecho que en el efecto no sucedió ya que la actora se limitó a suscribir el convenio cuando de los documentos y en especial del certificado del representante legal de la fundación Tortuga Triste se extraía que no contaba con el personal para ejecutar la labor y por lo tanto carecía de idoneidad.

3. Ahora, respecto a la proporcionalidad, véase como en primera (1ª) instancia ratificado en segunda (2ª), se tuvo en cuenta que no contaba con la profesión de abogada por lo cual la comisión se tuvo a título de culpa grave y no gravísima y a su vez

6



se estudió que no tenía antecedentes, por lo cual, la decisión de suspensión por 11 meses se enmarca en la descripción típica de la conducta y su modalidad culposa en la que fue cometida.

C. inexistencia de falsa motivación por indebida valoración probatoria:

En el presente asunto no se presentó falsa motivación por indebida valoración probatoria porque dentro del expediente sí se logró acreditar que la disciplinada Claudia Ximena García Navia, suscribió el convenio de asociación Nro. 20161800004527 del 11 de marzo de 2016, con la fundación "la Tortuga Triste", con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 777 de 1992, no obstante que la referida entidad sin ánimo de lucro no tenía la idoneidad para ejecutar el convenio.

En este orden, se debe establecer cuándo hay lugar a la llamada falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad, para poder verificar si en el caso particular que nos ocupa, se incurrió en este yerro.

Así las cosas, y en cuanto a la falsa motivación, la línea jurisprudencial que actualmente es acogida por el Consejo de Estado, ha establecido que *"... el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad..."*²

De igual forma, la Alta Corporación dentro del radicado 11001032500020120031700 N.I. 1218 – 2012 con ponencia del Consejero Gabriel Valbuena Hernández, precisó lo siguiente:

"(...) En consecuencia, la falsa motivación se estructura alrededor de la evidente divergencia que existe entre la realidad fáctica y jurídica que inspira la creación del acto y la motivación en que la administración sustenta el mismo.

Ahora bien, la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal "tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos".

Señala la citada jurisprudencia que quien alega la falsa motivación debe demostrar las razones específicas por las cuales se incurre en dicho vicio. Si bien la regla de la carga de la prueba se aplica con mayor importancia en la falsa motivación, de lo que realmente se trata es de proteger la presunción de legalidad que reviste todo acto administrativo una vez está en firme. Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer y probar las razones de hecho o las de derecho que justifican la indebida motivación del acto administrativo.

Así pues, no se trata únicamente de exponer las normas puntuales por las cuales se configura la violación, sino una explicación sucinta de aquella que se advierte y que, en últimas, daría lugar a acabar con la presunción *ius tantum* de legalidad de los actos administrativos.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018), Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011), Demandante: Julio Eduardo Vargas Sarmiento, Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación, y municipio de Floridablanca.



De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: **(i)** la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y **(ii)** quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

Así las cosas, podemos señalar que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: **(a)** la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; **(b)** la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y **(c)** la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado”.

Con base en este marco jurídico los operadores disciplinarios valoraron el acervo probatorio a la luz de la sana crítica, concluyendo efectivamente que la demandante con su actuar incurrió en el ilícito disciplinario.

D. Adecuada conclusión sancionatoria:

Teniendo en cuenta que la realidad probatoria del proceso permitió mantener la posición jurídica plasmada en el Pliego de Cargos y que respecto de las conductas imputadas se demostró la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a título de culpa grave, resultó imperativo declarar la responsabilidad disciplinaria e imponer la sanción que por ley correspondió.

Según se desprende del expediente disciplinario se tiene que las decisiones tomadas, no corresponden al capricho del operador jurídico, sino a un análisis y ponderación de los supuestos tácticos y jurídicos citados. Pero, además, son estas valoraciones que se hacen conforme con el universo procesal que constituye el expediente y de su lectura bien pueden colegirse las argumentaciones que fueron puestas en las decisiones.

Así entonces, razones fácticas que se acompasaron con los pedimentos normativos, valorados por quienes tienen la competencia disciplinaria, permitieron llegar a tomar las decisiones que fundada y razonadamente se tomaron. Decisión que fue adoptada previo un estudio minucioso y cuidadoso por parte de la Procuraduría General de la Nación.

E. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aporto los documentos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporto carpeta compartida en DRIVE con los documentos contentivos de los antecedentes administrativos:



[5.1 ANTEC ADMON \(E-2017-609915 D-2017-968528\).zip](#)

3. Solicito decretar, practicar, incorporar y tener en cuenta como medios probatorios los aportados con la oposición a la solicitud de medida cautelar, a saber, Resolución 103 de 2017 y Certificación Laboral del Procurador Delegado para los Derechos Humanos.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocermé personería para actuar en este proceso.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los documentos referidos en el numeral 2° del acápite IV.

VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente del señor Magistrado.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA
C.C. No. 7.166.818 de Tunja.
T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.
cremolina@procuraduria.gov.co

Contestación PGN / NyR / Rad. 19001-2333-002-2019-00356-00 / Actor CLAUDIA XIMENA GARCIA NAVIA

Carlos Felipe Manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Vie 19/01/2024 16:44

Para:ceduarteacosta <ceduarteacosta@gmail.com>;cx40@hotmail.com <cx40@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

10 CONTESTA PGN.pdf;

Cordial saludo.

En atención a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 me permito adjuntar memorial contentivo del recurso de apelación, que se radicará con destino al proceso en la plataforma SAMAI.

A continuación link compartido en DRIVE contentivo del expediente disciplinario:

 [5.1 ANTEC ADMON \(E-2017-609915 D-2017-968528\).zip](#)

Atte.,



Carlos Felipe Manuel Remolina Botía

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

cremolina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321